



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Natalia Perlaza Alba
Demandado	Alianza Constructor S.A.S. y Constructora Sintagma S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00021 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

Cali, tres (3) de marzo dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; en este caso deberá precisar a que hace referencia cuando señala en la pretensión 2.2 de forma genérica que se declare que la demandante es *“beneficiaria de todos los derechos salariales, prestacionales, indemnizaciones, sanciones y demás emolumentos que se reclaman en esta demanda”*.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto los hechos 7 y 9 incluyen valoraciones subjetivas u opiniones, personales del apoderado judicial de la parte demandada, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Además, el hecho 17 es jurídicamente irrelevante para el presente asunto, dado que el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

2.- El artículo 26 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, incluyendo el poder y los certificados de existencia y representación legal como pruebas siendo estos un anexo conforme el artículo en cita,

deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada. Además, indica que anexa a la demanda “copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a la parte demandada” y “copia de la misma para el archivo del Juzgado de forma digital” lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que ningún documento anexo, al margen que el decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito.

Finalmente, en el acápite “07 Competencia y Cuantía” se hace referencia a una reclamación administrativa del derecho pensional, que una vez estudiado los hechos y pretensiones narrados en la demanda no es lógica tal afirmación, por lo tanto, deberá corregir dicho acápite.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

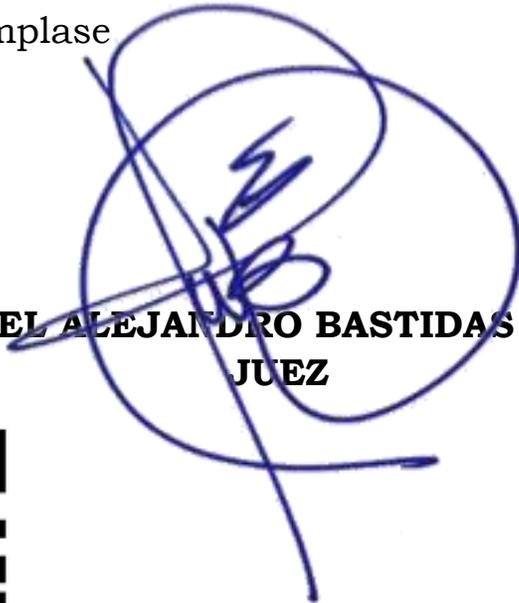
RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3.- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Andrea Estefanía Chica Torres**, portadora de la Tarjeta Profesional No.263.193 del C. S. de la Judicatura, para fungir como mandataria de la demandante en los términos referidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
4 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA